

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-275/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL Y CONSEJO  
GENERAL AMBOS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA

México, Distrito Federal, trece de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-275/2012**, promovido por Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, en su calidad de Presidente del Partido Acción Nacional y representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral ambos en el Estado de Sonora, respectivamente, en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de tramitar y poner en estado de resolución la queja presentada el pasado veinticuatro de abril del año en curso y de la omisión del Consejo General del mismo Instituto, de resolver en definitiva dicha queja mediante el procedimiento especial sancionador; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos planteados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de queja.** El veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito firmado por Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, quienes se ostentaron en los términos descritos en el proemio de esta resolución, por el cual denuncian hechos que pueden ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

**2. Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnado en recurso de apelación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General Electoral del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual, entre otras cosas, determinó, respecto de la queja referida en el numeral que precede, que la demanda presentada por los hoy actores no era competencia original del Instituto Federal Electoral, por lo que ordenó remitir las constancias originales al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que en el ámbito de sus atribuciones conociera y resolviera lo que en Derecho procediese.

**3. Acuerdo del Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora impugnado en juicio de revisión constitucional.** El ocho de mayo próximo pasado, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, emitió acuerdo a través del cual admitió las constancias a las que se ha hecho referencia en el punto 2 que antecede.

**4. Interposición de recurso de apelación y de Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconformes con los acuerdos señalados en los puntos 2 y 3 anteriores, el treinta de abril y el nueve de mayo del año que transcurre, los hoy actores interpusieron recurso de apelación y juicio de revisión constitucional electoral.

**5. Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y su acumulado SUP-JRC-89/2012.** Mediante ejecutoria dictada el veintitrés de mayo del año en curso en el recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y su acumulado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los referidos medios de impugnación, en los siguientes términos:

**PRIMERO. Se acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-89/2012** al recurso de apelación **SUP-RAP-211/2012**. En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral, **SUP-JRC-89/2012**.

**TERCERO.** Se revoca el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter

de Secretario del Consejo General del Instituto Federal en los términos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**CUARTO.** El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá remitir el expediente de la queja identificada con la clave SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, al Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**QUINTO.** El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá conocer y resolver la queja identificada con la clave SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**II. Recurso de apelación.** El primero de junio del presente año, Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, ostentándose como representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral y Presidente del Partido Acción Nacional ambos en el Estado de Sonora, respectivamente, presentaron ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de recurso de apelación en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de tramitar y poner en estado de resolución la queja presentada el pasado veinticuatro de abril del año en curso y de la omisión del Consejo General del mismo Instituto, de resolver en definitiva dicha queja mediante el procedimiento especial sancionador.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** El cinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral, el oficio SCG/5075/2012, de cuatro de junio de dos mil doce, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

remite el expediente número ATG-243/2012, formado por motivo del recurso de apelación.

**IV. Trámite y sustanciación.** Por auto de cinco de junio del presente año, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-275/2012 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4466/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por ciudadanos por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión en que ha incurrido el Secretario Ejecutivo en su

carácter de Secretario del Consejo General y el Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, de tramitar y resolver un procedimiento especial sancionador, relacionado con la posible violación a los pautados de radio y televisión.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público por lo que su estudio es preferente, esta Sala Superior advierte, de oficio, que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al expediente al rubro indicado, el partido demandante agotó su derecho de impugnación, al haber promovido incidente de inejecución de sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-211/2012 y acumulado, resuelto por esta Sala Superior el veintitrés de mayo próximo pasado, para controvertir la misma omisión.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.

- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En la especie, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el primero de junio del año en curso, a las once horas con cuarenta y un minutos, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el partido actor presentó

## **SUP-RAP-275/2012**

escrito de incidente de inejecución de sentencia, sobre la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-89/2012.

En ese incidente de inejecución de sentencia, el Partido Acción Nacional impugnó, entre otros actos, la omisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de tramitar y resolver, respectivamente, la queja planteada a través del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, el partido actor presentó a las catorce horas con catorce minutos del primero de junio del presente año, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, diverso escrito, que dio origen al recurso de apelación identificado con la clave SUP-JRC-275/2012, en el que impugna, entre otros, los mismos actos que los precisados en el incidente de inejecución de sentencia anteriormente señalado; la pretensión en ambos casos es idéntica; expresa los mismos conceptos de agravios y señala los mismos órganos partidistas responsables.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que el partido actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción del incidente de inejecución de sentencia, pues al haber sido dicho incidente el que se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tal escrito es el que se debe considerar como el primero en donde trata de evidenciar las omisiones atribuidas a las autoridades electorales que señaló como responsables.



En este orden de ideas, si el actor impugna los mismos actos en ambos escritos, en el incidente de inejecución de sentencia sobre la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-89/2012 y el recurso de apelación SUP-RAP-275/2012, es evidente que el demandante intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del recurso antes indicado, a pesar de que el derecho conferido se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de ahí que es incuestionable que el Partido Acción Nacional agotó su derecho de impugnación.

En efecto, en ambas demandas las violaciones de fondo hechas valer por el partido político impugnante se relacionan con el perjuicio que considera le causa la omisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General y del propio Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral, de no sustanciar y resolver a través del procedimiento especial sancionador la queja presentada el veinticuatro de abril del presente año, interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo Sonora, por la presunta violación a los pautados de radio y televisión.

En esa tesitura, la presente demanda no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido promovente, pues con anterioridad ejerció esa facultad procesal.

Por tanto, es claro que el partido demandante pretende impugnar una vez más, actos respecto de los cuales ya había agotado su

derecho de impugnación, por lo cual resulta notoriamente improcedente el recurso de apelación que se analiza, debiendo desechar de plano la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de tramitar y poner en estado de resolución la queja presentada el pasado veinticuatro de abril del año en curso y de la omisión del Consejo General del mismo Instituto, de resolver en definitiva dicha queja mediante el procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de incidental; **por correo electrónico** a las autoridades responsables; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-RAP-275/2012**